



Recurso de Revisión: RRA 479/24

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Auditoría Superior de
Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre veintiuno del año dos mil veinticuatro. - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 479/24**,
en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a
su solicitud de información por parte de la Auditoría Superior de Fiscalización del
Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la
presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha diecisiete de julio del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó
al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema
electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con
el número de folio **201743724000101** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

*“1.-Dar a conocer el comunicado, orden u autorización a la ADMINISTRACION DEL
PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE OAXACA para
cobrar o recibir dinero por los servicios de salud que prestan los centros de salud y
hospitales del sector salud del estado de Oaxaca.*

*2.-Dar a conocer si el Gobierno del Estado recibe presupuesto federal para los servicios
de salud en los años 2022, 2023 y 2024.*

*3.-Dar a conocer si los servicios de salud en el estado de Oaxaca deben de ser gratuito
en su totalidad y que no lo son si asi lo fuere, y a partir de que fecha son gratuitos o
porque no son gratuitos en su caso.*

*4.-Dar a conocer el comunicado u orden a los Directores de los centros de salud y
hospitales que les permita cobrar por los servicios de salud que otorgan y si a la fecha
de hoy aun esta vigente la orden o el comunicado señalado.*

*5.-Dar a conocer la fecha a partir los servicios de salud ya no se cobran o a partir de
que fecha dejara de cobrarse y en su caso si aun se permite el cobro por algunos
servicios que brinda el sector sa*

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha quince de agosto del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número ASFE/UTyGD/0403/2024 de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental, en los siguientes términos:

(...)

Anexos al oficio de respuesta:

Oficio SSO/SGIC/DPD/UPIE/9C/1004/07/2024 de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, signado por el Director de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Oaxaca, quien informó lo siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. – En atención a su solicitud de información, y derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos que obran en las Direcciones de Auditoría Estatal "A" y "B", se hace de su que respecto al **punto número 1:** "Dar a conocer el comunicado, orden u autorización a la ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE OAXACA para cobrar o recibir dinero por los servicios de salud que prestan los centros de salud y hospitales del sector salud del estado de Oaxaca", me permito informarle que, **no es competencia de esta institución conocer el comunicado, orden u autorización a la ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE OAXACA para cobrar o recibir dinero por los servicios de salud que prestan los centros de salud y hospitales del sector salud del estado de Oaxaca**", esto de acuerdo a las atribuciones, funciones y competencias de esta **Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, las cuales se establecen en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Sección Sexta, *De la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, Artículo 65 Bis*, que a la letra dice: "**La Auditoría Superior del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Municipios**, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales.[...], **sin embargo**, esta Unidad de Transparencia y Gestión Documental de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en atención y cumplimiento a los artículos 45 fracción III, y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los artículos 71 fracción III y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **lo orienta a dirigir su solicitud de información**, al Sujeto Obligado competente para atenderla, que de acuerdo a su carácter sería **la Secretaría de Salud de Oaxaca y/o Servicios de Salud de Oaxaca**.

SEGUNDO.- En lo referente al **punto número 2:** *“Dar a conocer si el Gobierno del Estado recibe presupuesto federal para los servicios de salud en los años 2022, 2023 y 2024”*, me permito hacer de su conocimiento que del informe de la Cuenta Pública del Estado de Oaxaca del **ejercicio fiscal 2022**, remitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, se observa que si se recibió presupuesto federal del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA) en el ejercicio 2022, información que se encuentra en el tomo 1_A, numeral 3.4.2.2, página 67, de dicho informe; el cual se encuentra disponible en la página de transparencia presupuestaria de la Secretaría de Finanzas en la siguiente dirección electrónica:

https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/contabilidad/cuenta_publica/2022/tomos/4Tanual/TOMO_IA.pdf

Ahora bien respecto al **ejercicio 2023** se le hace de conocimiento que, del informe de la Cuenta Pública del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal 2023, remitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, se observa que si se recibió presupuesto federal del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA), en el ejercicio 2023, información que se encuentra en el tomo 1_A, numeral 3.5.2.2, página 71, de dicho informe; el cual se encuentra disponible en la página de transparencia presupuestaria de la Secretaría de Finanzas en la siguiente dirección electrónica:

https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/contabilidad/cuenta_publica/2023/tomos/TOMO%20I-A.pdf

En relación al **ejercicio 2024** se le informa que, del segundo informe trimestral enero-junio 2024, remitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, se observa que si se recibió presupuesto federal del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA) en el periodo enero-junio 2024, información que se encuentra en el tomo 1_A, numeral 3.3, página 71, de dicho informe; el cual se encuentra disponible en la página de transparencia presupuestaria de la Secretaría de Finanzas en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/contabilidad/avances/2024/2doTrimestre/TOMO%20I-A.pdf>

TERCERO.- En lo relacionado a: *“3.-Dar a conocer si los servicios de salud en el estado de Oaxaca deben de ser gratuito en su totalidad y que no lo son si así lo fuere, y a partir de que fecha son gratuitos o porque no son gratuitos en su caso”*; me permito informarle que, **no es competencia de esta institución conocer la información solicitada en este punto número 3 de su solicitud de información**, esto de acuerdo a las atribuciones, funciones y competencias de esta **Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, las cuales se establecen en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Sección Sexta, *De la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, Artículo 65 Bis*, que a la letra dice: **“La Auditoría Superior del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Municipios**, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales.[...]. **sin embargo**, esta Unidad de Transparencia y Gestión Documental de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en atención y cumplimiento a los artículos 45 fracción III, y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los artículos 71 fracción III y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **lo orienta a dirigir su solicitud de información**, al Sujeto Obligado competente para atenderla, que de acuerdo a su carácter sería **la Secretaría de Salud de Oaxaca y/o Servicios de Salud de Oaxaca**.

CUARTO.- En lo referente a: *“4.-Dar a conocer el comunicado u orden a los Directores de los centros de salud y hospitales que les permita cobrar por los servicios de salud que otorgan y si a la fecha de hoy aun esta vigente la orden o el comunicado señalado”*, me permito informarle que, **no es**



competencia de esta institución conocer el comunicado u orden a los Directores de los centros de salud y hospitales que les permita cobrar por los servicios de salud que otorgan y si a la fecha de hoy aun esta vigente la orden o el comunicado señalado”, esto de acuerdo a las atribuciones, funciones y competencias de esta **Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, las cuales se establecen en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Sección Sexta, *De la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, Artículo 65 Bis*, que a la letra dice: **“La Auditoría Superior del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Municipios**, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales.[...], **sin embargo**, esta Unidad de Transparencia y Gestión Documental de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en atención y cumplimiento a los artículos 45 fracción III, y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los artículos 71 fracción III y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **lo orienta a dirigir su solicitud de información**, al Sujeto Obligado competente para atenderla, que de acuerdo a su carácter sería **la Secretaría de Salud de Oaxaca y/o Servicios de Salud de Oaxaca**.

QUINTO.- En lo relacionado a: *“5.-Dar a conocer la fecha a partir los servicios de salud ya no se cobran o a partir de que fecha dejara de cobrarse y en su caso si aun se permite el cobro por algunos servicios que brinda el sector sa (sic)”*; me permito informarle que, **no es competencia de esta institución conocer la información solicitada en este punto número 5 de su solicitud de información**, esto de acuerdo a las atribuciones, funciones y competencias de esta **Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, las cuales se establecen en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Sección Sexta, *De la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, Artículo 65 Bis*, que a la letra dice: **“La Auditoría Superior del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Municipios**, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales.[...], **sin embargo**, esta Unidad de Transparencia y Gestión Documental de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en atención y cumplimiento a los artículos 45 fracción III, y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los artículos 71 fracción III y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **lo orienta a dirigir su solicitud de información**, al Sujeto Obligado competente para atenderla, que de acuerdo a su carácter sería **la Secretaría de Salud de Oaxaca y/o Servicios de Salud de Oaxaca**.

SEXTO.- Se hace del conocimiento al solicitante que, en contra de la presente resolución podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 133, 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para los efectos de hacer valer lo que a sus derechos convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“1.-La respuesta no satisface la pretensiones del solicitante, derivado de que en la revisión de las cuentas publicas, el auditor debe cerciorarse de que el ente publico este facultado para recibir dinero o pago por los servicios de salud, luego entonces no se acepta su manifestación de que no es de su competencia. Lo que se pretende saber es si tiene o no tiene competencia para hacer cobros por los servicios de salud, en el

entendido de que no se trata del porciento que tiene autorizado recibir de lo que se recaude por dichos servicios.

2.-No da a conocer los montos que recibe el gobierno del estado de la federación por los servicios de salud, lo cual acepta que sí se recibe pero no da a conocer los importes y teniendo conocimiento de ello, remite al solicitante a que lo consulte en una dirección electrónica, lo cual no es la pretensión del solicitante.

*3.-Es obligación de la ASFÉ conocer si los servicios de salud es gratuito o no, porque al revisar la cuenta pública debe observar si lo que recibe la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, esta dentro lo que legalmente debe recibir.”
(Sic)*

Cuarto. Acuerdo de Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 479/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número ASFÉ/UTyGD/0434/2024 de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

(...)



ALEGATOS

1.- En cuanto a: "1.- *La información no satisface la pretensiones del solicitante, derivado de que en la revisión de las cuentas públicas, el auditor debe cerciorarse de que el ente público este facultado para recibir dinero o pago por los servicios de salud, luego entonces no se acepta su manifestación de que no es de su competencia.*"

Primeramente, es pertinente mencionar las atribuciones y competencias de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, señaladas en el **artículo 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:**

*La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del Congreso que **tiene a su cargo la revisión y fiscalización** de los ingresos, egresos, la deuda pública, el manejo, la custodia, la administración y la aplicación de fondos y recursos públicos y, en general de la gestión financiera y las Cuentas Públicas, de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, que ejerzan recursos públicos, organismos públicos estatales, organismos públicos autónomos y particulares que manejen recursos públicos, además de los recursos transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales; de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. (Reforma según Decreto No. 746 PPOE Extra de fecha 15-12-2022).*

*La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, **realizará la revisión de las Cuentas Públicas, del año inmediato anterior**, en un período no mayor de un año, con excepción de lo previsto en esta Constitución respecto del último año del período de gobierno, conforme al procedimiento de fiscalización superior, así como, cuando se advierta la existencia de hechos notorios sobre irregularidades que produzcan daños al erario y a las haciendas de los entes fiscalizables, y las situaciones excepcionales que esta Constitución y la ley prevean. (Adición según Decreto No. 746 PPOE Extra de fecha 15-12-2022).*

*La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, **podrá iniciar el procedimiento de fiscalización a partir del primer día hábil del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal**, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso, realice se refieran a la información definitiva presentada en las Cuentas Públicas. (Adición según Decreto No. 746 PPOE Extra de fecha 15-12-2022).*

Es así como, en atención al citado marco jurídico, este Sujeto Obligado únicamente **tiene a la vista** la documentación de los entes fiscalizables sobre cualquier situación que refleje el uso de sus ingresos, egresos, la deuda pública, el manejo, la custodia, la administración y la aplicación de fondos y recursos públicos y, en general de la gestión financiera y las Cuentas Públicas, **hasta en tanto se haya programado la revisión y fiscalización a un Ente fiscalizable en el documento denominado "Programa Anual de Auditorías", o en su defecto haya sido emitida la orden de auditoría, derivada de una situación considerada excepcional. Del marco constitucional se deduce que la facultad de esta Auditoría solo puede ejercerse en los supuestos antes señalados.**



En ese tenor, como puede ser verificado en los siguientes enlaces electrónicos, los Servicios de Salud de Oaxaca no fueron considerados en el Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones 2022 y 2023, así como no fue considerado en el Programa Anual de Auditorías 2024:

<https://asfeoaxaca.gob.mx/Admin/PAAVI/paavi2022/mobile/index.html#p=7>

https://asfeoaxaca.gob.mx/Admin/PAA/PAAVI_2023/mobile/index.html#p=6

<https://asfeoaxaca.gob.mx/Admin/PAA/paa2024.pdf>

Aunado a lo anterior, debe precisarse que las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, específicamente en la norma NIVEL 1, Norma Profesional de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización No. 1, Líneas Básicas de Fiscalización en México, Numeral 5. Metodología para la Fiscalización, Personal Auditor e Intercambio de Experiencias, subnúmero 5.1 de la Metodología y Procedimientos para la Fiscalización, señalan que:

Los organismos auditores **deben realizar sus auditorías con base en un programa anual formulado por ellos mismos** y, en su caso, considerar los instrumentos jurídicos de coordinación existentes con otros entes del Estado Mexicano para presentar solicitudes con el fin de practicar determinadas revisiones.

Dado que en las labores de fiscalización, no pueden realizarse auditorías de forma exhaustiva, los organismos auditores realizan un enfoque de muestreo para efectuar sus revisiones. La técnica de muestreo empleada, sin embargo, debe seleccionarse y aplicarse utilizando un modelo específico, que deberá respaldarse con la evidencia suficiente para sustentar los juicios sobre la calidad y regularidad del objeto de la revisión. [...]”.

Cabe señalar que, las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, constituyen un marco de referencia para la actuación de aquellos entes encargados de revisar los recursos públicos, marcando las líneas y directrices de las mejores prácticas en la materia. Su naturaleza es la enunciación de principios, el planteamiento de conceptos y establecimiento de requisitos mínimos, necesarios para garantizar la certeza en los procedimientos aplicados en la fiscalización.”

En virtud de lo anterior, los **auditores realizan la revisión y fiscalización de la cuenta pública que corresponda, mediante una muestra.** Dicha muestra se deberá respaldar con la evidencia suficiente para sustentar las observaciones emitidas. Es decir, que, en el supuesto de fiscalizar a los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, la revisión versará sobre la muestra seleccionada y los procedimientos determinados en la planeación de la misma.

En el mismo sentido y atendiendo la clasificación de los tipos de auditorías del sector público (financiera, de desempeño y de cumplimiento), y los objetivos de la auditoría se determinarán los procedimientos a aplicar. Insistiendo que, **en tanto no se tenga programada la revisión o fiscalización a un ente fiscalizable, no se podrá realizar el requerimiento de información que corresponda, consecuentemente no es posible tener a la vista ningún tipo de información y/o documentación del ente fiscalizable.** Por lo consiguiente, las personas servidoras públicas auditoras no están en condiciones de *“cerciorarse de que el ente público este facultado para recibir dinero o pago por los servicios de salud”*, **debido a que los Servicios de Salud de Oaxaca no fue Sujeto de Fiscalización en los ejercicios 2022, 2023 y 2024.**

No se omite mencionar que, **no es facultad de esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca,** intervenir en los instrumentos y medidas que el Estado tome en relación a la recaudación de ingresos en las Instituciones que así lo determine; por lo que, respecto a la captación de ingresos del Sujeto Obligado Servicios de Salud, en el estricto sentido de recibir dinero o pago por los servicios de salud, no es información competente de esta Auditoría, hasta en tanto, no se tenga programada su revisión y fiscalización.

Ahora bien, es pertinente mencionar que, con el ánimo de orientar al solicitante, **OPORTUNAMENTE** fue remitido a la Secretaría de Finanzas, ya que citando facultades y competencias de los Sujetos Obligados, es esta Institución la que interviene con relación a recibir dinero o pago por los servicios



que presta el Estado, ya que dentro del marco legal que la rige y de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponde el despacho de los asuntos contenidos en el artículo 45 de la misma:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca

Artículo 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Diseñar y ejecutar las políticas fiscales, presupuestarias, hacendarias y de inversión, que contribuyan a un balance presupuestario sostenible.

En relación a las siguientes Políticas de Gobierno:

- ❖ **Política Fiscal:** Conjunto de instrumentos y medidas que toma el Estado con el objeto de recaudar los ingresos necesarios para realizar las funciones que le ayuden a cumplir los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo. Las áreas administrativas competentes para la atención de la política fiscal son: Dirección de Ingresos, Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, Procuraduría Fiscal y el órgano desconcentrado Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.
- ❖ **Política Presupuestaria:** Conjunto de orientaciones, lineamientos y criterios normativos en materia de gasto público para canalizar los recursos presupuestarios, redistribuir los ingresos, propiciar niveles de desarrollo sectorial y regional que logren mejores condiciones de economía para contribuir al logro de los objetivos estatales. Son áreas administrativas competentes: Subsecretaría de Egresos y Contabilidad, y Dirección de Egresos y Control Presupuestal.
- ❖ **Política Hacendaria:** Corresponde armonizar el manejo de las finanzas públicas con las exigencias de recursos asociados al financiamiento. También están dentro de su competencia coordinar las disposiciones de carácter crediticio, así como, las relacionadas a la necesidad de captación y destino del ahorro interno. El área administrativa competente para la atención de la política hacendaría es: Tesorería.
- ❖ **Política de Inversión:** Conjunto de criterios, lineamientos y directrices que regulan el monto, destino y ritmo del ejercicio de los recursos destinados a la adquisición de bienes, obras públicas, conservación, modernización o ampliación de estos que de alguna forma contribuyen a acrecentar el patrimonio estatal. Son áreas administrativas competentes para la atención de la política de inversión pública, las siguientes: Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública y Coordinación de Seguimiento de la Obra Pública.





- ❖ **Rendición de Cuentas:** Es el acto administrativo mediante el que los responsables de la gestión de fondos públicos informan, justifican y se responsabilizan de la aplicación de los recursos puestos a su disposición en un ejercicio económico.
- ❖ Es competencia de la Secretaría de Finanzas integrar la información que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, función que recae en las siguientes áreas administrativas: Subsecretaría de Egresos y Contabilidad y Dirección de Contabilidad Gubernamental.

Derivado de lo anterior, se le insto respetuosamente al C. Juan González Martínez, refiriera su solicitud al Sujeto Obligado competente de otorgarle información respecto a las facultades de recibir contraprestación alguna por concepto de servicios ofrecidos por los Servicios de Salud, siendo en este caso la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, es también importante mencionar que, según el artículo 2 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

*I. Auditoría: El proceso sistemático de verificación e inspección en el que de manera objetiva se examina, obtiene y evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por las **Entidades Fiscalizables sujetas a revisión**, se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada; comprende la evaluación de los principales procesos de las Entidades Fiscalizables, para obtener una visión completa de su gestión y puede ser específica en cuanto a la revisión y Fiscalización de una política, programa, actividad institucional, régimen, concepto de gasto o sistema, cuya ejecución o aplicación es concurrente con la entidad fiscalizable, de conformidad con las normas vigentes en materia de Fiscalización; [...]*

De la lectura al artículo referido, se evidencia que, mientras una Entidad Fiscalizable no esté sujeta a revisión o fiscalización, **esta Auditoría no puede tener acceso a información que derive del manejo de los recursos públicos que se le han otorgado, incluidos sus ingresos propios**, así como la relacionada con el manejo, custodia, administración y aplicación de fondos y recursos públicos. El mismo precepto señala el proceso al que deben sujetarse las personas servidoras públicas auditoras, y atendiendo al primer señalamiento del ciudadano Juan González Martínez, es evidente que el artículo 2 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca faculta a esta Auditoría Superior únicamente para analizar, evaluar y obtener evidencia de los entes sujetos a revisión y fiscalización. En ese tenor, al no haber sido considerados los Servicios de Salud de Oaxaca como ente sujeto a revisión y fiscalización en los Programas Anuales de Auditorías, respecto a las cuentas públicas 2022 y 2023, esta Auditoría Superior de Fiscalización tiene la atribución de



revisar y fiscalizar la cuenta pública, cuando el ente fiscalizable haya sido considerado en dicho programa anual.

Ahora bien, respecto a: "[...] *Lo que se pretende saber es si tiene o no tiene competencia para hacer cobros por los servicios de salud, en el entendido de que no se trata del porcentaje que tiene autorizado recibir de lo que se recaude por dichos servicios. [...]*"; aludiendo a lo YA EXPUESTO letras arriba, **NO es la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, el Sujeto Obligado que determine la competencia o incompetencia para hacer cobros por los servicios de salud;** este Sujeto Obligado de acuerdo con el artículo 5 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca, tiene las siguientes atribuciones:

Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca

Artículo 5.- Para el cumplimiento del objeto establecido en los artículos 59 fracciones XXII y XXIII, y 65 BIS de la Constitución Local en materia de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de las Entidades Fiscalizables y su Gestión Financiera, la Auditoría Superior tendrá las atribuciones siguientes:

I. Emitir y establecer los criterios para las Auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización Superior;

La Auditoría Superior emitirá los lineamientos, manuales, guías, instructivos, formatos y, demás instrumentos jurídicos y administrativos necesarios para el ejercicio de sus facultades y el cumplimiento de sus obligaciones, los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio de internet; así como, en el sistema de portales de obligaciones de transparencia.

La Auditoría Superior podrá hacer uso de los medios, sistemas y plataformas electrónicos de información, comunicación y transferencia de datos, que resulten necesarios para el cumplimiento de su objeto y atribuciones, para lo cual, deberá emitir los lineamientos y manuales respectivos para su uso adecuado, atendiendo a los principios de reserva y confidencialidad de la información y documentación, que se conozcan y se transfieran a través de dichas herramientas tecnológicas. Asimismo, **la Auditoría Superior emitirá los lineamientos y directrices para la fiscalización de los recursos federales;**

II. Proponer al Congreso y demás entes, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos, sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros, documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las Auditorías;

III. Fiscalizar los recursos públicos federales, estatales y municipales, fideicomisos, fondos, mandatos o cualquier otra figura análoga, personas



físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

IV. Realizar, conforme al Programa Anual de Auditorías aprobado, las Auditorías e investigaciones;

V. Para la práctica de Auditorías, la Auditoría Superior podrá solicitar información y documentación durante el desarrollo de las mismas;

VI. Podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, se refieran a la información definitiva presentada en las Cuentas Públicas. Una vez que le sea entregada la Cuenta Pública, podrá realizar las modificaciones al Programa Anual de Auditorías que se requieran y lo hará del conocimiento de la Comisión.

Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales establecidas en la Constitución Local y esta Ley, la Auditoría Superior podrá requerir a las Entidades Fiscalizables que le rinda un informe respecto a los conceptos que estime pertinentes. **Asimismo, procederá a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y Gestión Financiera de las Entidades Fiscalizables, cuando se advierta la existencia o surjan hechos notorios sobre irregularidades que produzcan un daño o perjuicio a la Hacienda Pública Estatal y Municipal o al patrimonio de las Entidades Fiscalizables.** Lo anterior, sin perjuicio de que el Congreso del Estado haya aprobado o no la Cuenta Pública que corresponde.

Cuando el Congreso del Estado se lo ordene, durante el ejercicio fiscal en curso, la Auditoría Superior, podrá requerir información sobre la aplicación de recursos públicos que hagan las Entidades Fiscalizables, respecto de la realización de obras y acciones, aplicando en lo conducente las disposiciones de la ley de la materia, debiendo informar al Congreso del Estado, los resultados obtenidos;

VII. Practicar Auditorías sobre el Desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas federales, estatales y municipales, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas sectoriales, regionales, operativos anuales, en su caso, los Planes Municipales de Desarrollo que correspondan y demás Programas de las Entidades Fiscalizables, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos federales, estatales o municipales;

VIII. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley, así como en las demás disposiciones aplicables;

IX. Verificar que las Entidades Fiscalizables que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, **lo hayan realizado conforme a los Programas aprobados y montos autorizados,** así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes;



además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

X. Verificar que las operaciones que realicen las Entidades Fiscalizables sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y se efectúen en apego al marco jurídico fiscal, administrativo y contable aplicable;

[...] **XIII. Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos** de las Entidades Fiscalizables, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, **para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;**

XIV. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos están obligados a operar **con el propósito de consultar y verificar la información contenida en los mismos;**

XV. Examinar la documentación comprobatoria y justificativa de los ingresos, egresos y otros, así como sus registros en el sistema de contabilidad gubernamental;

XVI. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la Auditoría Superior sea necesaria para llevar a cabo la Auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

- a) Las Entidades Fiscalizables;
- b) Los Órganos Internos de Control;
- c) Los auditores externos de las Entidades Fiscalizables;
- d) Las Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero; y,
- e) La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

La Auditoría Superior tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos estatales, municipales y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva y confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por la persona Titular de la Auditoría Superior.

Cuando derivado de la práctica de Auditorías se entrega a la Auditoría Superior información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de Auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior en sus documentos de trabajo y solo podrá



ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo de fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

XVII. Efectuar visitas domiciliarias, las cuales se llevaran a cabo únicamente **para que le sea puesto a la vista los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones**, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los Servidores Públicos de las Entidades Fiscalizables, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones; [...]

XVIII. Obtener durante el desarrollo de las Auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales, así como también poder solicitar la documentación en copias certificadas;

[...] XXXI. Establecer su propio Reglamento Interior, el Reglamento del Servicio Público de Carrera de la Auditoría Superior; y demás cuerpos reglamentarios necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado;

[...] XXXIII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la fiscalización de las Cuentas Públicas.

Referente a la segunda inconformidad del ciudadano Juan González Martínez: “[...] 2.-**No se da a conocer los montos que recibe el gobierno del estado de la federación por los servicios de salud, lo cual acepta que sí se recibe pero no da a conocer los importes y teniendo conocimiento de ello, remite al solicitante a que lo consulte en una dirección electrónica, lo cual no es la pretensión del solicitante**”: expongo a Usted lo siguiente:

En estricto apego a lo que el Ciudadano **requirió en su solicitud número 201743724000101**, cito textualmente el punto número dos del cual emana su inconformidad:

“[...] 2.-**Dar a conocer si el Gobierno del Estado recibe presupuesto federal para los servicios de salud en los años 2022, 2023 y 2024.** [...]”

Como se puede apreciar bajo tal requerimiento de información, esta Auditoría Superior de Fiscalización respondió con puntualidad a su inquietud, ya que se le informó que, derivado del informe de la Cuenta Pública del Estado de Oaxaca de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, remitidos por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, dicho Sujeto Obligado **SI RECIBIÓ** presupuesto federal del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA) en los ejercicios 2022, 2023 y 2024.



Sin embargo, aun cuando el solicitante **NO PIDIÓ EN NINGÚN MOMENTO LOS MONTOS RECIBIDOS**, esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, lo remitió a las direcciones electrónicas de la página de transparencia presupuestaria de la Secretaría de Finanzas, con el firme propósito de brindarle ayuda y orientación sobre dónde encontrar **información adicional a lo que nos fue solicitado**; lo anterior en atención y cumplimiento la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo a los siguientes artículos:

Artículo 45, fracción III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, **orientarlos sobre los sujetos obligados competentes** conforme a la normatividad aplicable;

Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente**, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Es entonces que, esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, **SI CONTESTÓ** lo requerido por el solicitante Juan González Martínez.

Por otro lado, en atención al tercer y último señalamiento del C. Juan González Martínez: [...] **Es obligación de la ASFE conocer si los servicios de salud es gratuito o no, porque al revisar la cuenta pública debe observar si lo que recibe la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, esta dentro lo que legalmente debe recibir**"; me permito exponer a Usted lo siguiente:

Cito nuevamente las obligaciones de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, las cuales se encuentran establecidas en el **artículo 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**:

*La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del Congreso que **tiene a su cargo la revisión y fiscalización** de los ingresos, egresos, la deuda pública, el manejo, la custodia, la administración y la aplicación de fondos y recursos públicos y, en general de la gestión financiera y las Cuentas Públicas, de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, que ejerzan recursos públicos, organismos públicos estatales, organismos públicos autónomos y particulares que manejen recursos públicos, además de los recursos transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales; de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia*





de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. (Reforma según Decreto No. 746 PPOE Extra de fecha 15-12-2022).

La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, realizará la revisión de las Cuentas Públicas, del año inmediato anterior, en un período no mayor de un año, con excepción de lo previsto en esta Constitución respecto del último año del período de gobierno, conforme al procedimiento de fiscalización superior, así como, cuando se advierta la existencia de hechos notorios sobre irregularidades que produzcan daños al erario y a las haciendas de los entes fiscalizables, y las situaciones excepcionales que esta Constitución y la ley prevean. (Adición según Decreto No. 746 PPOE Extra de fecha 15-12-2022).

La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, podrá iniciar el procedimiento de fiscalización a partir del primer día hábil del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso, realice se refieran a la información definitiva presentada en las Cuentas Públicas. (Adición según Decreto No. 746 PPOE Extra de fecha 15-12-2022) [...]

Derivado de esto, y en atención al periodo solicitado por el C. Juan González Martínez, el cual contempló los años **2022, 2023 y 2024**, esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, **NO FISCALIZÓ LA CUENTA PÚBLICA** respecto a los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, ni de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública en los ejercicios fiscales referidos por él, debido a que dichos entes no fueron sujetos de revisión y fiscalización en el Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones 2022 y 2023; y en el Programa Anual de Auditorías 2024, respecto a las cuentas públicas 2021, 2022 y 2023; ni se emitió orden de auditoría originada por situación excepcional, de conformidad con el marco jurídico aplicable; en consecuencia, esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, no cuenta con la información requerida por el solicitante.

Finalmente, es importante mencionar que, aún cuando el ahora recurrente Juan González Martínez, solicitó información que no obra en esta Institución, **se cuidó en todo momento** poder apoyarlo a encontrar información relativa dentro del ámbito de nuestra competencia, **no obstante que**, el segundo párrafo del **artículo 1** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su similar local Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, refiere que:

"[...]Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información **en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos



públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios”.

Es así entonces que, si la información solicitada NO está en posesión de este sujeto obligado, de acuerdo a lo que dicta también el **artículo 18** de la misma Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: *“Los sujetos obligados deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**”*; y el **artículo 19**: *“**Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**[...]”*; no está dentro de las posibilidades de esta Auditoría, brindar información alguna que no derive de la REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, de las Entidades Fiscalizables programadas y su gestión financiera, como lo refieren las disposiciones generales de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca.

Es en ese sentido que, se tiene que la respuesta otorgada por esta Institución fue apegada conforme a lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca.

A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales que anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,



Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día dieciséis de agosto del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del

Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el

sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

“Artículo 156.- El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 155.- El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

(...)

V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará



los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este

ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado lo siguiente:

- 1.-Dar a conocer el comunicado, orden u autorización a la ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE OAXACA para cobrar o recibir dinero por los servicios de salud que prestan los centros de salud y hospitales del sector salud del estado de Oaxaca.*
- 2.-Dar a conocer si el Gobierno del Estado recibe presupuesto federal para los servicios de salud en los años 2022, 2023 y 2024.*
- 3.-Dar a conocer si los servicios de salud en el estado de Oaxaca deben de ser gratuito en su totalidad y que no lo son si así lo fuere, y a partir de que fecha son gratuitos o porque no son gratuitos en su caso.*
- 4.-Dar a conocer el comunicado u orden a los Directores de los centros de salud y hospitales que les permita cobrar por los servicios de salud que otorgan y si a la fecha de hoy aun esta vigente la orden o el comunicado señalado.*
- 5.-Dar a conocer la fecha a partir los servicios de salud ya no se cobran o a partir de que fecha dejara de cobrarse y en su caso si aun se permite el cobro por algunos servicios que brinda el sector sa*

Respecto de lo establecido en el Considerando Segundo, se tiene que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio número ASFE/UTyGD/0403/2024, de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Gestión Pública, en el que informó lo siguiente:



RESOLUCIÓN

PRIMERO. – En atención a su solicitud de información, y derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos que obran en las Direcciones de Auditoría Estatal “A” y “B”, se hace de su que respecto al **punto número 1:** “*Dar a conocer el comunicado, orden u autorización a la ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE OAXACA para cobrar o recibir dinero por los servicios de salud que prestan los centros de salud y hospitales del sector salud del estado de Oaxaca*”, me permito informarle que, **no es competencia de esta institución conocer el comunicado, orden u autorización a la ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE OAXACA para cobrar o recibir dinero por los servicios de salud que prestan los centros de salud y hospitales del sector salud del estado de Oaxaca**”, esto de acuerdo a las atribuciones, funciones y competencias de esta **Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, las cuales se establecen en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Sección Sexta, *De la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, Artículo 65 Bis*, que a la letra dice: “**La Auditoría Superior del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Municipios**, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales.[...], **sin embargo**, esta Unidad de Transparencia y Gestión Documental de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en atención y cumplimiento a los artículos 45 fracción III, y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los artículos 71 fracción III y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **lo orienta a dirigir su solicitud de información**, al Sujeto Obligado competente para atenderla, que de acuerdo a su carácter sería **la Secretaría de Salud de Oaxaca y/o Servicios de Salud de Oaxaca**.”

SEGUNDO.– En lo referente al **punto número 2:** “*Dar a conocer si el Gobierno del Estado recibe presupuesto federal para los servicios de salud en los años 2022, 2023 y 2024*”, me permito hacer de su conocimiento que del informe de la Cuenta Pública del Estado de Oaxaca del **ejercicio fiscal 2022**, remitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, se observa que si se recibió presupuesto federal del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA) en el ejercicio 2022, información que se encuentra en el tomo 1_A, numeral 3.4.2.2, página 67, de dicho informe; el cual se encuentra disponible en la página de transparencia presupuestaria de la Secretaría de Finanzas en la siguiente dirección electrónica:

https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/contabilidad/cuenta_publica/2022/tomos/4TAnual/TOMO_1A.pdf

Ahora bien respecto al **ejercicio 2023** se le hace de conocimiento que, del informe de la Cuenta Pública del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal 2023, remitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, se observa que si se recibió presupuesto federal del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA), en el ejercicio 2023, información que se encuentra en el tomo 1_A, numeral 3.5.2.2, página 71, de dicho informe; el cual se encuentra disponible en la página de transparencia presupuestaria de la Secretaría de Finanzas en la siguiente dirección electrónica:

https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/contabilidad/cuenta_publica/2023/tomos/TOMO%20I-A.pdf

En relación al **ejercicio 2024** se le informa que, del segundo informe trimestral enero-junio 2024, remitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, se observa que si se recibió presupuesto federal del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA) en el periodo enero-junio 2024, información que se encuentra en el tomo 1_A, numeral 3.3, página 71, de dicho informe; el cual se encuentra disponible en la página de transparencia presupuestaria de la Secretaría de Finanzas en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/contabilidad/avances/2024/2doTrimestre/TOMO%20I-A.pdf>

TERCERO.- En lo relacionado a: *"3.-Dar a conocer si los servicios de salud en el estado de Oaxaca deben de ser gratuito en su totalidad y que no lo son si así lo fuere, y a partir de que fecha son gratuitos o porque no son gratuitos en su caso"*; me permito informarle que, **no es competencia de esta institución conocer la información solicitada en este punto número 3 de su solicitud de información**, esto de acuerdo a las atribuciones, funciones y competencias de esta **Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, las cuales se establecen en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Sección Sexta, *De la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, Artículo 65 Bis*, que a la letra dice: **"La Auditoría Superior del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Municipios**, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales.[...], **sin embargo**, esta Unidad de Transparencia y Gestión Documental de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en atención y cumplimiento a los artículos 45 fracción III, y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los artículos 71 fracción III y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **lo orienta a dirigir su solicitud de información**, al Sujeto Obligado competente para atenderla, que de acuerdo a su carácter sería **la Secretaría de Salud de Oaxaca y/o Servicios de Salud de Oaxaca**.

CUARTO.- En lo referente a: *"4.-Dar a conocer el comunicado u orden a los Directores de los centros de salud y hospitales que les permita cobrar por los servicios de salud que otorgan y si a la fecha de hoy aun esta vigente la orden o el comunicado señalado"*, me permito informarle que, **no es**



competencia de esta institución conocer el comunicado u orden a los Directores de los centros de salud y hospitales que les permita cobrar por los servicios de salud que otorgan y si a la fecha de hoy aun esta vigente la orden o el comunicado señalado”, esto de acuerdo a las atribuciones, funciones y competencias de esta **Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, las cuales se establecen en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Sección Sexta, *De la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, Artículo 65 Bis*, que a la letra dice: **“La Auditoría Superior del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Municipios**, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales.[...], **sin embargo**, esta Unidad de Transparencia y Gestión Documental de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en atención y cumplimiento a los artículos 45 fracción III, y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los artículos 71 fracción III y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **lo orienta a dirigir su solicitud de información**, al Sujeto Obligado competente para atenderla, que de acuerdo a su carácter sería **la Secretaría de Salud de Oaxaca y/o Servicios de Salud de Oaxaca**.

QUINTO.- En lo relacionado a: *“5.-Dar a conocer la fecha a partir los servicios de salud ya no se cobran o a partir de que fecha dejara de cobrarse y en su caso si aun se permite el cobro por algunos servicios que brinda el sector sa (sic)”*; me permito informarle que, **no es competencia de esta institución conocer la información solicitada en este punto número 5 de su solicitud de información**, esto de acuerdo a las atribuciones, funciones y competencias de esta **Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, las cuales se establecen en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Sección Sexta, *De la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, Artículo 65 Bis*, que a la letra dice: **“La Auditoría Superior del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Municipios**, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales.[...], **sin embargo**, esta Unidad de Transparencia y Gestión Documental de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en atención y cumplimiento a los artículos 45 fracción III, y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los artículos 71 fracción III y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **lo orienta a dirigir su solicitud de información**, al Sujeto Obligado competente para atenderla, que de acuerdo a su carácter sería **la Secretaría de Salud de Oaxaca y/o Servicios de Salud de Oaxaca**.

SEXTO.- Se hace del conocimiento al solicitante que, en contra de la presente resolución podrá interponer por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 133, 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para los efectos de hacer valer lo que a sus derechos convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso recurso de revisión aludiendo en su motivo de inconformidad lo siguiente:

1.-La respuesta no satisface la pretensiones del solicitante, derivado de que en la revisión de las cuentas publicas, el auditor debe cerciorarse de que el ente publico este facultado para recibir dinero o pago por los servicios de salud, luego entonces no se acepta su manifestación de que no es de su competencia. Lo que se pretende saber es si tiene o no tiene competencia para hacer cobros por los servicios de salud, en el entendido de que no se trata del porciento que tiene autorizado recibir de lo que se recaude por dichos servicios.

2.-No da a conocer los montos que recibe el gobierno del estado de la federación por los servicios de salud, lo cual acepta que sí se recibe pero no da a conocer los



importes y teniendo conocimiento de ello, remite al solicitante a que lo consulte en una dirección electrónica, lo cual no es la pretensión del solicitante.

3.-Es obligación de la ASFE conocer si los servicios de salud es gratuito o no, porque al revisar la cuenta publica debe observar si lo que recibe la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, esta dentro lo que legalmente debe recibir.

Del análisis vertido a los alegatos rendidos por el sujeto obligado, se tiene por una parte que confirmó su respuesta inicial y por la otra, proporcionó mayores elementos de convicción, atendiendo a cada inconformidad planteada por la parte recurrente, como se establece a continuación:

De la inconformidad: *“1.-La respuesta no satisface la pretensiones del solicitante, derivado de que en la revisión de las cuentas publicas, el auditor debe cerciorarse de que el ente publico este facultado para recibir dinero o pago por los servicios de salud, luego entonces no se acepta su manifestación de que no es de su competencia”.*

El Sujeto Obligado precisó que las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, específicamente en la norma NIVEL 1, Norma Profesional de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización No. 1, Líneas Básicas de Fiscalización en México, Numeral 5. Metodología para la Fiscalización, Personal Auditor e Intercambio de Experiencias, subnúmero 5.1 de la Metodología y Procedimientos para la Fiscalización, que señalan:

Los organismos auditores **deben realizar sus auditorías con base en un programa anual formulado por ellos mismos** y, en su caso, considerar los instrumentos jurídicos de coordinación existentes con otros entes del Estado Mexicano para presentar solicitudes con el fin de practicar determinadas revisiones.

Dado que en las labores de fiscalización, no pueden realizarse auditorías de forma exhaustiva, los organismos auditores realizan un enfoque de muestreo para efectuar sus revisiones. La técnica de muestreo empleada, sin embargo, debe seleccionarse y aplicarse utilizando un modelo específico, que deberá respaldarse con la evidencia suficiente para sustentar los juicios sobre la calidad y regularidad del objeto de la revisión. [...].”.

Constituyen un marco de referencia para la actuación de aquellos entes encargados de revisar los recursos públicos. En virtud de ello, los auditores realizan la revisión y fiscalización de la cuenta pública que corresponda, mediante una muestra y los procedimientos determinados en la planeación de la misma.

Por lo que, como bien lo refirió el Sujeto Obligado, de acuerdo a lo que establece el artículo 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Auditoria Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, únicamente tiene a la

vista la documentación de los entes fiscalizables sobre cualquier situación que refleje el uso de sus ingresos, egresos, la deuda pública, el manejo, la custodia, la administración y la aplicación de fondos y recursos públicos y, en general de la gestión financiera y las Cuentas Públicas, hasta en tanto se haya programado la revisión y fiscalización de un Ente Fiscalizable.

De manera que, en tanto no se tenga programada la revisión o fiscalización a un ente fiscalizable, no se podrá realizar el requerimiento de información que corresponda; por lo que, no es posible tener a la vista ningún tipo de información y/o documentación del ente fiscalizable. Por lo tanto, las personas servidoras públicas auditoras no están en condiciones de “*cerciorarse de que el ente público este facultado para recibir dinero o pago por los servicios de salud*” debido a que el Sujeto Obligado señaló que **los Servicios de Salud de Oaxaca no fue sujeto de Fiscalización en los ejercicios 2022, 2023 y 2024.**

Es por ello que, no está dentro de las facultades del Sujeto Obligado, intervenir en los instrumentos y medidas que el Estado tome en relación a la recaudación de ingresos en las instituciones que así lo determine. Por lo que, respecto a la captación de ingresos de los Servicios de Salud de Oaxaca, de recibir dinero o pago por los servicios de salud, no es información competente de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, hasta en tanto, no se tenga programada su revisión y fiscalización.

Por lo que, respecto a lo que señala “*Lo que se pretende saber es si tiene o no tiene competencia para hacer cobros por los servicios de salud, en el entendido de que no se trata del por ciento que tiene autorizado recibir de lo que se recaude por dichos servicios*”

El Sujeto Obligado señaló que, NO es la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, quien determine la competencia o incompetencia para hacer cobros por los servicios de salud, de acuerdo a las atribuciones que tiene conforme al artículo 5 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca. Sin embargo, cabe destacar que, dicho planteamiento no forma parte de los requerimientos formulados en la solicitud de información. Por lo que, al haber parcialmente una ampliación de la solicitud en el Recurso que nos ocupa, únicamente en cuanto este punto, será desechado de acuerdo a lo que establece el artículo 154 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Referente a la segunda inconformidad, *“2.-No da a conocer los montos que recibe el gobierno del estado de la federación por los servicios de salud, lo cual acepta que sí se recibe pero no da a conocer los importes y teniendo conocimiento de ello, remite al solicitante a que lo consulte en una dirección electrónica, lo cual no es la pretensión del solicitante”*.

Como bien lo refiere el Sujeto Obligado, dicho planteamiento, fue respondido con puntualidad, como se aprecia en el Resultado Segundo de esta Resolución, ya que a través del oficio ASFE/UTyGD/0403/2024 se dio respuesta a su solicitud de información, en el que hizo de su conocimiento, que del informe de la Cuenta Pública del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal 2022, 2023 y 2024, remitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, **sí recibió presupuesto federal** del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA). Por lo que, se tiene que el ahora recurrente en su solicitud únicamente requirió conocer si el Gobierno del Estado recibe presupuesto federal para los servicios de salud, más no conocer los montos recibidos.

Por consiguiente, resulta infundado este motivo de inconformidad ya que se tiene por atendido el punto 2 de la solicitud de información.

Respecto al tercer punto de inconformidad, *“3.-Es obligación de la ASFE conocer si los servicios de salud es gratuito o no, porque al revisar la cuenta pública debe observar si lo que recibe la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, esta dentro lo que legalmente debe recibir”*.

El Sujeto Obligado señaló que, en atención al periodo solicitado, el cual contempló los años 2022, 2023 y 2024, la Auditoría Superior de Fiscalización de Estado de Oaxaca **NO FISCALIZÓ LA CUENTA PÚBLICA**, respecto a los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, ni de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública en los ejercicios fiscales referidos, debido a que dichos entes no fueron sujetos de revisión y fiscalización en el Programa Anual de Auditorías, Visitas e inspecciones 2022 y 2023; ni se emitió orden de auditoría originada por situación excepcional, de conformidad con el marco jurídico aplicable.

En este sentido, se tiene que el Sujeto Obligado aportó mayores elementos de convicción que fundan y motivan su respuesta inicial, a efecto de demostrar que, respecto de lo requerido en los puntos 1, 3, 4 y 5 de la solicitud, no está dentro de su competencia, ya que de acuerdo a lo que establece el artículo 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, únicamente tiene a la vista la documentación de los entes fiscalizables sobre cualquier situación que refleje el uso de sus ingresos, egresos, la deuda pública, el manejo, la custodia, la administración



y la aplicación de fondos y recursos públicos y, en general de la gestión financiera y las Cuentas Públicas, hasta en tanto se haya programado la revisión y fiscalización de un Ente Fiscalizable.

De manera que, en tanto no se tenga programada la revisión o fiscalización a un ente fiscalizable, no se podrá realizar el requerimiento de información que corresponda; por lo que, no es posible tener a la vista ningún tipo de información y/o documentación del ente fiscalizable, además señaló que **los Servicios de Salud de Oaxaca no fue sujeto de Fiscalización en los ejercicios 2022, 2023 y 2024.**

Por lo que, al no estar dentro de las posibilidades de la Auditoría Superior de Fiscalización de Estado de Oaxaca, brindar información alguna que no derive de la revisión y fiscalización de las Entidades Fiscalizables programadas, no es necesario requerir al Sujeto Obligado que declare la inexistencia de la información, ya que la ampliación de su respuesta, cumple con los requisitos esenciales de fundamentación y motivación, y se encuentra emitida por la autoridad competente y responsable que brinda esa certeza jurídica al hoy recurrente.

Por consiguiente, se tiene que el Sujeto Obligado al ampliar su respuesta, aportó mayores elementos que convicción que permiten demostrar que no cuenta con la información solicitada en los puntos 1, 3, 4 y 5; de tal manera que, modificó el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción I, 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de la presente resolución, **se sobresee** el recurso de revisión al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones



públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción I, 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de la presente resolución, **se sobresee** el recurso de revisión al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a las partes y, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán



Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 479/24. -----